



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0554-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Patricia Terrazas Baca e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de marzo de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que un contribuyente podrá volver a tributar conforme al régimen simplificado de confianza, cuando corrija su situación fiscal, asimismo, si existe requerimiento de la autoridad, se regularizará dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Determinar que las personas físicas que se dedican a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y tengan un ingreso que exceda de 900 mil pesos, deberán pagar impuesto por el ingreso que exceda; asimismo, podrán optar por no presentar declaración mensual y anual siempre y cuando emitan los CFDI por las actividades que realicen; dichos contribuyentes podrán acreditar el IVA pagando los gastos e inversiones que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades. Definir contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes señaladas. Incluir como obligación de la autoridad fiscal, el notificar a los contribuyentes de la omisión del pago mensual o la no presentación de declaración anual, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la corrección correspondiente, si transcurrido el plazo no presenta corrección, se procederá al cambio de régimen fiscal. Establecer que los contribuyentes bajo el régimen simplificado de confianza, no podrán

aplicar a otro tratamiento fiscal que otorgue beneficio o estímulo, cuando representen una disminución en el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 113-E. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 113-E, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-1 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO AL ARTÍCULO 113-E DE LA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>ÚNICO. - SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 113-E, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-1 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO AL ARTÍCULO 113- E DE LA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>113-E. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



...

...

...

Quando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

I. ... a IV. ...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras,

...

...

Quando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán volver a tributar en los términos de la misma **cuando corrijan su situación fiscal en forma extemporánea y espontánea. Cuando medie requerimiento de la autoridad, se regularicen dentro de los 10 días siguientes a su notificación.** Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o



cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, *en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.*

...

No tiene correlativo.

pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley **por los ingresos que excedan a los novecientos mil pesos efectivamente cobrados.**

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo referido en los párrafos noveno y décimo de este artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del ISR.

Para los efectos de los párrafos noveno, décimo y undécimo de este artículo, los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.



No tiene correlativo.

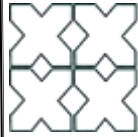
Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de

Por los ingresos exentos a que se refiere el párrafo noveno de este artículo las personas morales no estarán obligadas a efectuar la retención a que se refiere el artículo 113-J.

Para los efectos de la Ley del IVA, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán acreditar el IVA efectivamente pagado por los gastos e inversiones que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Para los efectos del décimo párrafo de este artículo 113-E, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos, terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, subsidios, apoyos recibidos al ser beneficiarios de programas sociales, de impulso productivos u otros análogos por parte del gobierno federal, estatal, municipal o por organismos internacionales.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración



tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

...

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo 11, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, **excepto cuando corrijan en forma espontánea y extemporánea con su presentación. Las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes de la omisión a que se refiere este párrafo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su corrección, una vez transcurrido el plazo sin que el contribuyente se hubiere corregido, se procederán al cambio de régimen fiscal en los términos de este artículo.**

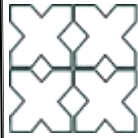
...

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos **cuando éstos representen una disminución en el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes.

SEGUNDO.- Las personas físicas que hayan sido cambiadas de régimen fiscal por no haber presentado la

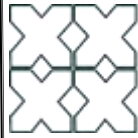


declaración anual del ejercicio fiscal de 2022 o por haber omitido tres pagos mensuales consecutivos o no, podrán volver a tributar conforme a la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio fiscal de 2024 y subsecuentes, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2023, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al mes inmediato anterior al mes en que soliciten su incorporación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por reincorporarse a la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio fiscal de 2025, debiendo presentar aviso de actualización dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de enero de 2025.

TERCERO. - Para los efectos del párrafo SEGUNDO, los contribuyentes deberán presentar aviso dentro de primeros cinco días hábiles del mes en que pretendan volver a tributar de conformidad con la Sección IV del Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CUARTO. - Para efectos de los artículos SEGUNDO y TERCERO de las disposiciones transitorias, los pagos realizados por el periodo comprendido del mes de enero de 2024 y hasta el mes inmediato anterior a partir del cual se comience a tributar en la Sección IV del Régimen



Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán ser acreditados en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2024 a que se refiere la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos del párrafo anterior, por el ejercicio fiscal de 2024, los contribuyentes que se reincorporen al Régimen Simplificado de Confianza, para efectos de la declaración anual del ejercicio de 2024, sólo estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere la fracción VII del artículo 113-G.

QUINTO.- Para efectos del Impuesto al valor Agregado, los contribuyentes que hayan sido cambiados de régimen fiscal por no haber presentado la declaración anual a que se refiere la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, se tendrá por cumplida la obligación de presentar las declaraciones mensuales del impuesto al Valor Agregado por los ejercicios fiscales de 2022 y 2023 siempre que se hubieren presentado y pagado en el aplicativo de IVA régimen simplificado por el periodo anterior al que hubieren sido cambiados de régimen fiscal.

Alondra Hernández